

Sin Vigencia

DECRETO POR EL CUAL QUEDA PROHIBIDA LA PORTACIÓN DE ARMAS Y SE ORDENA LA ENTREGA DE ELLAS A LAS AUTORIDADES COMPETENTES

DECRETO EJECUTIVO N°. 45, aprobado el 3 de junio de 1927

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 127 del 6 de junio de 1927

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la posesión y portación de pistolas, revólveres y otras armas mortales que una persona pueda llevar oculta son excesivas y perjudiciales para el restablecimiento de la paz y la quietud del país,

DECRETA:

Artículo 1.- Después del 10 de junio de 1927 todas las pistolas, revólveres y otras armas mortales que una persona pueda llevar ocultas serán artículos de contrabando y deben ser entregados; y sólo a las personas de que adelante se hablará les será permitido portar o poseer dichas armas. Este decreto será estrictamente ejecutado por todas las autoridades del Gobierno.

Artículo 2.- Los permisos para llevar o poseer pistolas, revólveres u otras armas mortales que una persona pueda llevar ocultas, serán concedidos gratis a los Senadores, Diputados, Ministros de Estado, Ayudantes del señor Presidente, Oficiales de Policía, Magistrados de las Cortes y Jueces de Distrito, altos empleados del Gobierno, capataces de trabajos públicos en despoblado, pagadores del Gobierno, trasportadores de fondos, Administradores de Rentas y Jefes Políticos.

Artículo 3.- Los permisos para los propietarios y mandadores de haciendas, cuyo terreno valga más de c 2.000.00, contratistas y capataces de extensos trabajos en despoblado, mensajeros de Bancos, Cajeros y Pagadores en actual ejercicio de su deber y cuando trasporten fondos y otras personas que prueben la necesidad para el uso de tales armas, podrán ser concedidos mediante el previo depósito de c 50.00, sin perjuicio del impuesto de c 200 que ahora exige la ley.

Todo depósito será custodiado por el Banco Nacional de Nicaragua.

Artículo 4.- Los permisos serán dados directamente por el Ministerio de la Gobernación y Policía y por los Jefes Políticos. En todo caso el impuesto debe ser

pagado antes que se conceda el permiso. Los permisos deben ser renovados durante el mes de enero de cada año, previ6 pago de dos c6rdobas por matr6cula. Al devolver un permiso y un arma ser6 devuelto tambi6n el dep6sito de c 50.00 que se haya hecho para uso de aqu6l.

Art6culo 5.- Los Jefes Pol6ticos enviar6n semanalmente un duplicado de las constancias de los dep6sitos hechos y de los permisos concedidos, al Ministerio de la Gobernaci6n y Polic6a, para su registro.

Art6culo 6.- Todos los rev6lveres, pistolas o cualquiera otra arma mortal ser6n entregados a los Jefes Pol6ticos o al Jefe de las fuerzas navales de los Estados Unidos, quienes los rotular6n y dar6n un recibo con el nombre del propietario, la clase del arma, el n6mero y la fecha. Todas las armas entregadas a los Jefes Pol6ticos ser6n enviadas en conjunto al m6s cercano Jefe de las fuerzas navales en tierra de los Estados Unidos, quien dar6 recibo por el n6mero de cada clase y las enviar6 a intervalos convenientes al Jefe de los americanos en el Campo de Martes en Managua.

Art6culo 7.- Todas las armas decomisadas ser6n enviadas al Cuartel General de las fuerzas navales en tierra de los Estados Unidos en Managua, despu6s de haber sido usadas para probar la culpabilidad del acusado.

Art6culo 8.- Queda prohibida la importaci6n a la Rep6blica, de pistolas, rev6lveres y cualquiera otra arma mortal que una persona pueda llevar oculta.

PENAS

Art6culo 9.- La pena por portar y poseer pistolas, rev6lveres o cualquiera otra arma mortal que una persona pueda llevar oculta, sin permiso, ser6 hasta el 10 de junio de 1927 la p6rdida del arma; despu6s de esa fecha la pena ser6, adem6s del decomiso del arma una multa que no exceda de c 20.00.

Los permisos son intransmisibles y si se trasmiten, cada parte ser6 multada con una suma no mayor de c 20.00 y con la p6rdida de las armas y del dep6sito.

En caso de que un permiso o el arma se haya perdido, debe avisarse as6 para su verificaci6n a la autoridad que lo concedi6.

Cualquiera multa que no se pague al contado ser6 conmutable como lo establece el C6digo Penal.

Art6culo 10.- Esta ley deroga cualquier otra que se le oponga, y empezar6 a regir desde su publicaci6n por banco en las cabeceras departamentales.

Comun6quese- Casa Presidencial- Managua, 3 de junio de 1927 - **ADOLFO D6AZ-** El

Ministro de Policía- **RICARDO LOPEZ C.**